



ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

TRD.100.17

DECRETO No. 034
(29 de marzo de 2022)

“Por medio del Cual se Reglamentan los Artículos 233 y 243 del Acuerdo 017 de 2018 Estatuto Tributario y de Otras Rentas Municipales”

El Alcalde de Monterrey en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO QUE,

1º.- Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley” además establece en su Numeral 3 que: las entidades territoriales tienen facultad para “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

2º.- La Corte Constitucional y el Consejo de Estado mediante precedentes jurisprudenciales se han pronunciado respecto a las facultades con las que cuentan las entidades territoriales para la reglamentación de los tributos dentro de sus respectivos territorios al respecto, a continuación, se citan algunos de los mismos:

SENTENCIA C-227 DE 2002

“[...] el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

[...] la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, [...] decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo [...] -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política asigna a los entes territoriales la competencia para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los elementos esenciales de los tributos de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues, de lo contrario, se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta le ha conferido a los departamentos y municipios y distritos en tales aspectos.

Carrera 6 # 15-72

Código Postal 855 010

Pbx (8) 624 9890



CO-SR-CER579542



DE CORAZÓN POR
MONTERREY

Rdb. Arjeda
04/04/2022
29/4/2022



CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA 20464 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017

“Sea lo primero precisar que lo que se predica, sobre la facultad reglamentaria del gobierno nacional, se predica también, a nivel regional. Por eso, la Sala parte de reiterar que la facultad reglamentaria, que la Constitución Política le reconoce al poder ejecutivo sea nacional o regional, es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica. Entre más general y amplia haya sido la regulación por parte de la ley, más forzosa es su reglamentación en cuanto que este mecanismo facilitará la aplicación de la ley al caso concreto.

A contrario sensu, cuando la ley ha detallado todos los elementos que se requieren para aplicar esa situación al caso particular, no amerita expedir el reglamento. Es evidente que el control judicial que recae sobre el reglamento debe cuidar que la función reglamentaria no sobrepase ni invada la competencia del legislativo, en el sentido de que el reglamento no puede ni desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria ni extenderla a situaciones de hecho que el legislador no contempló. Si el reglamento preserva la naturaleza y los elementos fundamentales de la situación jurídica creada por la ley, bien puede este instrumento propio del ejecutivo detallar la aplicación de la ley al caso mediante la estipulación de trámites, procedimientos, plazos y todo lo concerniente al modo como los sujetos destinatarios de la ley la deben cumplir. Como lo dice la Corte Constitucional, *“una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación – si no la más destacada – es resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma”*

3º.- Que conforme a lo señalado en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

4º.- Que los Artículos 233 y 243 del Acuerdo 017 de 2018 “Estatuto Tributario y de Otras Rentas Municipales” establecen lo siguiente:

Artículo 233. - CAUSACION Y PAGO: La estampilla procultura se causará de la siguiente manera:

1. Para los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 5.616 UVT, la estampilla se causará en proporción al avance de ejecución contractual, y será recaudada mediante el mecanismo de retención en la fuente en los pagos realizados al contratista, con excepción del pago por concepto de anticipo si lo hubiere.



ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

2. Para los contratos cuya cuantía sea superior a 5.616 UVT, la estampilla se causará con la suscripción del mismo y el contratista deberá realizar el respectivo pago como requisito de legalización.

Parágrafo: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 243. - CAUSACIÓN Y PAGO: La estampilla Pro Adulto mayor se causará de la siguiente manera:

1. Para los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 5.616 UVT, la estampilla se causará en proporción al avance de ejecución contractual, y será recaudada mediante el mecanismo de retención en la fuente en los pagos realizados al contratista, con excepción del pago por concepto de anticipo si lo hubiere.
2. Para los contratos cuya cuantía sea superior a 5.616 UVT, la estampilla se causará con la suscripción del mismo y el contratista deberá realizar el respectivo pago como requisito de legalización.

Parágrafo: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano”.

5°.- Que conforme a lo estipulado en la norma previamente citada, surge la necesidad para la Administración Tributaria Municipal de establecer el procedimiento correspondiente al pago de las estampillas pro adulto mayor y pro cultura de los contribuyentes cuyos contratos superen la cuantía de 5616 UVT con el fin de definir el plazo máximo para el pago de las mismas y el momento de incursión en intereses moratorios.

En mérito de lo anterior el Alcalde del Municipio de Monterrey:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PLAZO PARA EL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS PRO ADULTO MAYOR Y PRO CULTURA. El plazo máximo para el pago de las estampillas Pro Adulto Mayor y Pro Cultura en el Municipio de Monterrey Casanare será de Quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del respectivo Contrato o Convenio y no afectará su respectivo perfeccionamiento.

PARÁGRAFO 1. Si una vez vencido el plazo oportuno para el pago de las estampillas citadas en el presente artículo el contribuyente no ha cumplido su obligación de pago, se liquidarán intereses moratorios a la tasa tributaria vigente.

Carrera 6 # 15-72

Código Postal 855 010

Pbx (8) 624 9890



ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Monterrey a los Veintinueve (29) días del Mes de Marzo de Dos Mil Veintidós
2022

CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO
Alcalde Municipal

Revisó: JUAN RENE AGUILAR LAMUS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo. NUBIA LEONOR MARTIN MEDINA
Secretaria de Hacienda

Proyectó: JOSE GÓMEZ
Profesional Contratado